



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.33.33.003.2017.00383

Demandante: Hermida Del Carmen Hernández Berrocal

Demandado: Nación – MIN. Educación – Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

**MEDIO DE CONTROL**  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, las apoderadas de la parte demandada, presentó recurso de apelación contra el sentencia proferida en audiencia de fecha 23 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

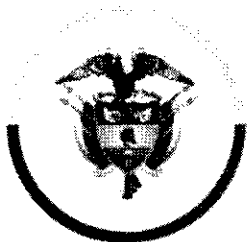
Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

**RESUELVE**

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en audiencia de fecha 23 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada.



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO**  
Expediente No. 23.001.33.33.003.2014.00399.01  
Demandante: Judith Posada Alcalá  
Demandado: E.S.E Hospital San Jerónimo

**MEDIO DE CONTROL**  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, las apoderadas de la parte demandada, presentó recurso de apelación contra el sentencia de fecha 10 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Del Circuito Judicial De Montería, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

**RESUELVE**

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 10 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Del Circuito Judicial De Montería
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada.



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADO PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**  
Expediente No. 23.001.33.33.003.2016.00507  
Demandante: Liney María Agresott Suarez  
Demandado: E.S.E Camu de Purísima

**MEDIO DE CONTROL**  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, las apoderadas de la parte demandada, presentó recurso de apelación contra el sentencia de fecha 30 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

**RESUELVE**

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 30 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada.



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**Sala tercera de decisión**

Magistrada ponente: DIVA CABRALES SOLANO  
Radicado No. 23.001.33.33.002.2016-00041-01  
Demandante: Martha Cabrales Buelvas.  
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal UGPP.

**MEDIO DE CONTROL:  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folios 148 – 155 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación contra la providencia adiada el diecisiete (17) de Agosto del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería- Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

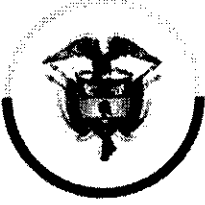
**RESUELVE:**

**PRIMERO-. ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia adiada el diecisiete (17) de Agosto del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería- Córdoba.

**SEGUNDO-.NOTIFÍQUESE** personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**Sala tercera de decisión**

Magistrada ponente: DIVA CABRALES SOLANO  
Radicado No. 23.001.33.33.006.2016-0306-01  
Demandante: Omaira Ozuna Garay  
Demandado: COLPENSIONES

**MEDIO DE CONTROL:  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folios 121 – 123 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación contra la Sentencia adiada el Veintinueve (29) de Mayo del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería- Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

**RESUELVE:**

**PRIMERO-. ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia adiada el Veintinueve (29) de Mayo del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería- Córdoba

**SEGUNDO-.NOTIFÍQUESE** personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Sala tercera de decisión**

Magistrada ponente: DIVA CABRALES SOLANO  
Radicado No. 23.001.33.33.003.2017-00392-01  
Demandante: Práxedes Antonio Rivero Hoyos.  
Demandado: Nación- Min. Educación- FNPSM

**MEDIO DE CONTROL:  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folios 108–113 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la providencia adiada del veintitrés (23) de Agosto del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

**RESUELVE:**

**PRIMERO-. ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada el veintitrés (23) de Agosto del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería- Córdoba.

**SEGUNDO-.NOTIFÍQUESE** personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
DIVA CABRALES SOLANO  
Magistrada



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

**Sala tercera de decisión**

Montería, dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**Magistrada ponente:** DIVA CABRALES SOLANO

**Radicado No.** 23.001.33.33.003.2017-00433-01

**Demandante:** Rafael Mardid Espitia

**Demandado:** Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**MEDIO DE CONTROL:  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folios 158-162 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la Sentencia adiada el veintitrés (23) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería - Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

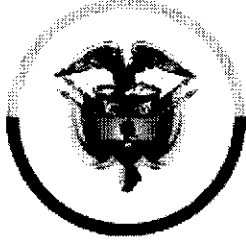
**RESUELVE:**

**PRIMERO-. ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha el veintitrés (23) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba.

**SEGUNDO-.NOTIFÍQUESE** personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Cuarta de Decisión**

Montería, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**Acción de Cumplimiento**

Radicación N° 23-001-23-33-000- 2019-00004

Accionante: Numan Ramón Pacheco Murillo

Accionado: Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación  
Departamental

**Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

La parte actora presenta demanda de Acción de Cumplimiento contra el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación Departamental, respecto de la cual resulta necesario analizar la competencia de esta Corporación para tramitar la misma.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable por remisión expresa del artículo 30 de la Ley 393 de 1997, dispone en su artículo 152 numeral 16, que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos relativos a *la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.*

Así mismo el artículo 155 numeral 10, establece que los juzgados administrativos conocerán de esos mismos temas, *contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.*

Atendiendo a la normatividad antes citada, dado que la parte demandada es el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación Departamental, carece esta Colegiatura de competencia para tramitar la presente acción, correspondiendo el conocimiento de este asunto a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito – Reparto, motivo por el cual, en atención al artículo 168 C.P.A.C.A<sup>1</sup>, se ordenará la remisión del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declárese el Tribunal Administrativo de Córdoba carente de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

---

<sup>1</sup> Art.168 CPACA: "En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."





**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería Sistema Oral – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

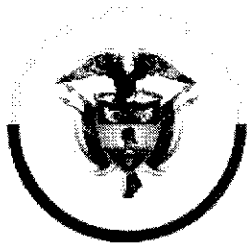
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

**PEDRO OLIVELLA SOLANO**

**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, dieciocho, (18) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: **DIVA MARÍA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.23.33.000.2015.00415

Demandante: Martin Emilio soto cabeza

Demandado: municipio de ciénaga de oro

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente se observa la providencia proferida por el H. Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia se;

**SE DISPONE**

- 1.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo Superior de la Judicatura, en providencia de fecha 1 de agosto de 2018, mediante la cual se dirime el conflicto de jurisdicciones entre el Tribunal Administrativo de Córdoba – Sala Tercera de Decisión y el Juzgado Civil Del Circuito De Cerete, de igual manera asignar el conocimiento del presente asunto a la jurisdicción contencioso administrativa, por lo que se procede a remitir el proceso a conocimiento del tribunal administrativo de córdoba - sala tercera de decisión
- 3.- Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al despacho para que provea.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

Montería, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23-001-33-33-006-2016-00050-01  
Demandante: Julieta Espinosa Otero  
Demandado: Universidad de Córdoba

*Sala Tercera de Decisión*  
*Magistrado Ponente en Turno: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves*

Se procede a resolver sobre la recusación presentada contra la Doctora Diva Cabrales Solano, y la manifestación de impedimento presentada por dicha Magistrada.

**Cuestión previa**

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la recusación e impedimento en mención; la parte actora presentó escrito de recusación contra el Magistrado Ponente en Turno, Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves, invocando las causales 1° y 4° del artículo 130 del CPACA, y 141 numeral 9, expresando que existe una estrecha amistad entre el suscrito funcionario y la rectora del ente demandado, señora Alba Manuela Durango Villadiego, dado que esta última vinculó a su cuñada Liliana Patricia Ramos Vargas, como da cuenta el contrato de prestación de servicios N° 2014-037; y porque además conoció la acción de tutela bajo radicado 230013333 001 2015 00110 01 partes Julieta María Espinosa Otero contra la Universidad de Córdoba.

Ahora bien, el artículo 132 del CPACA que regula lo atinente al trámite de las recusaciones, no hace referencia al caso en que se recuse de manera separada al Magistrado que deba conocer de la recusación, siendo necesario entonces dar aplicación al artículo 142 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 del CPACA, norma aquélla que dispone lo siguiente:

"(...) No serán recusables ni podrán declararse impedidos los magistrados o jueces a quienes corresponde conocer de la recusación, ni los que deben dirimir los conflictos de competencia, ni los funcionarios comisionados."

En atención a la norma en cita, no existe impedimento alguno para que el suscrito Magistrado Ponente, resuelva sobre la recusación presentada contra la Dra. Diva Cabrales Solano, así como a la manifestación de impedimento expresada por esta última.

En este punto, se estima necesario precisar además, que dado que la señora Julieta Espinosa Otero, actúa en el presente asunto a través de apoderado judicial, ha debido presentar el escrito de recusación mediante su apoderado y no de manera directa, pues el artículo 160 del CPACA, dispone que "*quienes comparezcan al proceso deberán hacer por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en*

*que la ley permita su intervención directa*"; destacando que la actora no invocó esta última excepción.

En ese orden de ideas, lo procedente debió ser rechazar la recusación presentada, no obstante, dado que la Magistrada Dra. Diva Cabrales Solano, se pronunció al respecto en el sentido de no aceptar dicha recusación, y además manifestó encontrarse impedida para conocer del asunto; la Sala procederá a resolver al respecto, a fin de garantizar la transparencia en el caso que convoca.

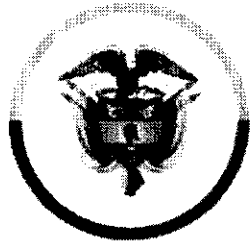
#### **Pronunciamiento del Magistrado Ponente frente a la recusación presentada por la parte actora**

Pese a lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso a las partes y la transparencia en el presente asunto, en calidad de Magistrado Ponente me permito señalar que no acepto la recusación presentada por la parte actora, pues, no existe ni ha existido estrecha amistad con la mencionada ex rectora de la Universidad de Córdoba, y menos aún que aquélla hubiere nombrado a la señora Liliana Patricia Ramos Vargas, como consecuencia de existir una relación como la descrita en el escrito de recusación. Cabe resaltar además, que no me asiste interés alguno en el presente asunto; y que a pesar de que mi cuñada haya suscrito contrato con el ente territorial, ello tampoco permite inferir que existan motivos que puedan afectar la imparcialidad con la que los funcionarios judiciales debemos desarrollar nuestra labor, máxime cuando el contrato se desarrolló en el año 2014, y el objeto del mismo no guarda relación con el presente asunto, como se desprende de tal contrato que obra a folios 32 y 33 del plenario.

De otro lado, alega la parte actora, que conoció en segunda instancia de la acción de tutela bajo radicado 23 001 33 33 001 2015 00110 01, la cual aportó con el escrito de recusación, y que fue interpuesta por la aquí demandante contra la Universidad de Córdoba, persiguiendo el amparo de los derechos fundamentales al trabajo, estabilidad laboral, y seguridad social en pensión y salud; y el consecuente reintegro al cargo que venía ocupando en el ente universitario, esto es, profesional especializado, código 2028, grado 15; debiendo manifestar al respecto, que si bien suscribí dentro de dicha acción, el fallo proferido el 19 de junio de 2015, no es menos cierto que se trata de dos acciones judiciales de naturaleza distinta, una constitucional y otra ordinaria; a ello se suma, que en la acción de tutela a la que se hizo referencia, no se realizó pronunciamiento de fondo alguno, respecto al derecho perseguido por la señora Julieta Espinosa Otero, es decir, frente al reintegro al cargo, pues, el análisis jurídico se centró en la procedencia de la acción, considerando finalmente la Sala Cuarta de Decisión de esta Corporación, que no se demostró la configuración de un perjuicio irremediable y que por ende, debía la actora acudir al mecanismo judicial ordinario correspondiente; de manera que tampoco acepto en este sentido la recusación propuesta.

#### **CONSIDERACIONES**

Existiendo claridad al respecto, procede la Sala a realizar el pronunciamiento correspondiente respecto a la recusación presentada contra la Dra. Diva Cabrales Solano, y la manifestación de impedimento presentada por aquélla.



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

Así entonces, se tiene que la parte actora presentó escrito de recusación contra la Dra. Diva Cabrales Solano, invocando la causal primera del artículo 141 del C.G.P., alegando el parentesco que le une con el Magistrado Carmelo del Cristo Ruiz Villadiego –cónyuges-, quien es docente de la Universidad de Córdoba, parte demandada en este asunto, por lo afirma que a este último le asiste un interés indirecto en el proceso.

La citada Magistrada, mediante memorial obrante a folio 18 del segundo cuaderno, indica que no acepta la recusación, pues afirma que su cónyuge, quien ostenta el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Montería, no tiene interés alguno en el proceso, dado que no es funcionario de la Universidad de Córdoba, no maneja asuntos administrativos, ni tiene injerencia en los asuntos de dicho ente universitario y en nada le afecta o beneficia la decisión que deba tomarse frente a la controversia planteada, aunado a que aquél desconoce la existencia del proceso.

Expresa además, que a raíz de la recusación presentada es que se entera o conoce de que su cónyuge es docente en la universidad demandada, informándole aquél que suscribió un contrato hora cátedra por el semestre que transcurre, destacando que ella desconocía tal hecho, dado que esa no es la actividad principal ni permanente de su cónyuge; aclarando además, que no tiene la calidad de docente vinculado mediante relación legal y reglamentación, ni tiene injerencia en asuntos de la universidad.

En todo caso, manifiesta declararse impedida para conocer del asunto, en virtud de las causales 1 y 4 del artículo 130 del CPACA., debido a que uno de los actos demandados –Resolución 0867 de 10 de julio de 2015, se expidió en cumplimiento de una orden de tutela emanada de esta Corporación judicial, y en la cual participó como integrante de la Sala Cuarta de Decisión, por lo que estima que participó en la expedición del acto enjuiciado.

Sea lo primero señalar, que de acuerdo artículo 130 del C.P.A.C.A., las causales de impedimento y recusación son las enlistadas en el artículo 141 del Código General del Proceso, así como las cuatro causales contemplada en dicho artículo 130. Ahora bien, la causal 1º invocada por la parte actora y con la cual sustenta la recusación de la Magistrada Dra. Diva Cabrales Solano, es del siguiente tenor:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Mientras que las causales invocadas por la Magistrada Diva Cabrales Solano, para sustentar su manifestación de impedimento, y que se encuentran contempladas en el artículo 130 del CPACA, establecen:

“1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **hubieran participado en la expedición del acto enjuiciado**, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.  
(...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”

En cuanto a la causal primera antes citada, el H. Consejo de Estado<sup>1</sup> ha señalado:

“La causal transcrita tiene como finalidad que el juez no actúe como tal frente a su propio acto. De conformidad con los presupuestos de la norma, para que la situación encaje dentro de la causal de impedimento alegada, se deben configurar los siguientes requisitos: **(i) que se haya expedido un acto de carácter administrativo; (ii) que el magistrado haya participado en la expedición del referido acto administrativo; y (iii) que el acto administrativo expedido con la participación del magistrado, en los términos de la demanda presentada, sea el que se enjuicie.**”

Sobre la causal cuarta, el tratadista y ex consejero de Estado JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ<sup>2</sup> indica:

Esta causal, novísima en el procedimiento administrativo, resulta verdaderamente excesiva para muchas de las relaciones de los parientes del juez que lo inhabilitan para decidir, pues en la práctica algunas de ellas no le generan ninguna limitante a la imparcialidad que debe regir sus actos, pudiéndose entender, si acaso, la manifestación de impedimento <<como un acto de suprema delicadeza >>. Como se ha mencionado, **la finalidad de las causales de impedimento y recusación es evitar que el juez tome una decisión motivado por un interés real y concreto que le reste objetividad a su criterio. Por lo tanto, las causales en las que no sea posible determinar la presencia de un móvil subjetivo que pueda afectar la imparcialidad, resultan inútiles para los fines de la justicia.** En esta causal, de manera absurda, se impide al juez asumir conocimiento de un asunto, cuando uno de sus parientes tenga contrato de asesoría con una de las partes o con los terceros interesados en el proceso o sea representante legal o socio mayoritario de una sociedad contratista de alguna de las partes o de los terceros, sin importar que el objeto del litigio no tenga nada que ver con este tipo de relaciones contractuales, lo cual, sin lugar a dudas, de tratarse del problema en que estén los parientes, sí habría impedimento, pero hacerlo en forma genérica, como lo expresa la norma, es una medida exagerada que no beneficia el procedimiento.” (Negrilla fuera del texto).

### De la recusación

Tal como se indicó con anterioridad, la parte actora recusa a la Magistrada Diva Cabrales Solano, en tanto su esposo labora para la Universidad de Córdoba, parte demandada en este asunto, estimando entonces que le asiste un interés indirecto en el asunto.

En el caso concreto considera la Sala que no se estructura la recusación, pues, si bien el Dr. Carmelo del Cristo Ruiz Villadiego es el cónyuge de la Magistrada Diva Cabrales Solano; y aquél presta sus servicios de docente a la Universidad de Córdoba –*entidad demandada*-, mediante contrato de hora catedra; se advierte que tales funciones nada tienen que ver con el asunto objeto de controversia, el cual se

<sup>1</sup> Sección Quinta – C.P. Alberto Yepes Barreiro – providencia de 17 de julio de 2014, exp. con radicado 70001-23-33-000-2014-00112-01(IMP)

<sup>2</sup> Derecho Procesal Administrativo, 8ª edición, pag. 843.



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

centra en la solicitud de nulidad del acto administrativo que declaró el abandono del cargo, y en consecuencia solicita el reintegro laboral; de manera que, no se evidencia injerencia alguna por parte del cónyuge de la Dra. Diva Cabrales Solano, en los hechos objeto de análisis, y menos que este último pueda verse afectado con las decisiones que se tomen durante el trámite del presente asunto, al punto que pudiera existir un interés por parte de aquél en el proceso de la referencia; razones suficientes para declarar infundada la recusación.

### **Del impedimento**

De otro lado, la Magistrada Diva Cabrales Solano, manifiesta su impedimento para conocer del asunto, con fundamento en las causales 1 y 4 del CPACA, argumentando que uno de los actos demandados -Resolución 0867 de 10 de julio de 2015-, se expidió en cumplimiento de una orden de tutela emanada de esta Corporación judicial, y en la cual participó como integrante de la Sala Cuarta de Decisión, por lo que estima que participó en la expedición del acto enjuiciado.

Revisado el expediente, se observa que en efecto milita a folios 23 a 31, copia del fallo de segunda instancia proferido por la Sala Cuarta de Decisión de esta Corporación el 19 de junio de 2015, en la acción de tutela bajo radicado 230013333 001 2015 00110 01 partes Julieta María Espinosa Otero contra la Universidad de Córdoba, decidiéndose revocar la decisión de primera instancia que tuteló los derechos fundamentales al trabajo, estabilidad laboral, seguridad social en pensión y salud, y ordenó el reintegro al cargo que de Profesional Especializado código 2028, grado 15, o a uno de similar o superior jerarquía; y en su lugar, denegó por improcedente la acción.

Ahora bien, en cumplimiento de la anterior decisión judicial, la Universidad de Córdoba expidió la Resolución 0867 de 10 de julio de 2015, mediante la cual acogió la sentencia de tutela proferida por esta Corporación el 19 de junio de 2015, a la que se hizo referencia con anterioridad, y dejó sin efectos jurídicos la Resolución 0572 de 11 de mayo de 2015, mediante la cual el ente universitario había ordenado el reintegro al cargo de la señora Espinosa Otero, en cumplimiento del fallo de tutela proferido en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

Teniendo en cuenta lo anterior, estima la Sala que se no se estructura la causal de impedimento invocada, pues, la Sala Cuarta de Decisión de este Tribunal, de la cual hizo parte la Magistrada Cabrales Solano, profirió una decisión judicial en cumplimiento de las funciones legales y constitucionales, no pudiendo entenderse ello, como la participación en la expedición del acto administrativo contenido en la Resolución 0867 de 10 de julio de 2015 -acto acusado de nulidad en este asunto-, pues, en estricto sentido el acto fue expedido por la Universidad de Córdoba; menos aún podría entenderse que la referida Magistrada haya participado en la formación del acto, pues, en la acción de tutela mencionada, esta Corporación se insiste, emitió una decisión judicial, cuyo análisis se centró en la procedencia de la acción de tutela, y en la existencia o no de un perjuicio irremediable, más no realizó análisis de fondo respecto a lo perseguido por la señora Espinosa Otero, esto es, el reintegro al cargo que venía ejerciendo en la Universidad de Córdoba.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Declarar* infundada la recusación presentada contra la Magistrada Dra. Diva Cabrales Solano, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** *Declarar* infundado el impedimento manifestado por la doctora Diva Cabrales Solano. En consecuencia, devuélvase el expediente a su despacho para que continúe conociendo del presente asunto.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia, fue estudiado, discutido y aprobado, por la Sala en sesión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**



**PEDRO OLIVELLA SOLANO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
Sala Cuarta de Decisión

Montería, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento

Expediente: 23-001-33-33-002-2015-00270-01

Demandante: Lorelis de Jesús Giraldo Burgos

Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

**Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Se resuelve sobre el impedimento manifestado por la doctora Diva Cabrales Solano, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

Manifiesta la Magistrada Diva Cabrales Solano que se declara impedida para conocer del proceso fundada en el numeral noveno (9°) del artículo 141 del C.G.P., debido a que existe una íntima amistad con la señora Lorelis de Jesús Giraldo Burgos, quien es la demandante, y con quien ha compartido momentos familiares, reuniones y eventos personales.

Sea lo primero señalar, que de acuerdo al artículo 130 del C.P.A.C.A., las causales de impedimento son las enlistadas en el artículo 141 del Código General del Proceso; así entonces, se tiene que la causal 9° invocada es del siguiente tenor:

*“9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”*

Respecto al alcance de la misma, se estima oportuno citar lo que la doctrina<sup>1</sup> ha dicho al respecto:

*“Anoto, como comentario general a esta causal, que los sentimientos de amistad íntima o enemistad manifiesta deben ser abrigados siempre por el juez; de ahí que si éste considera que por la amistad o enemistad que pueda sentir hacia una persona, su ánimo de fallador se va turbar, debe hacer la declaración pertinente, así la parte o su representante o apoderado respecto de quien exista esa situación anímica no se considere enemiga manifiesta o amiga íntima del funcionario. En realidad esta causal se refiere preferentemente al juez y no a las demás personas mencionada.”*

---

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, Parte General I*, Dupré Editores, Bogotá, 2016, pp. 277 a 279.

Por su parte el H. Consejo de Estado<sup>2</sup> en providencia de 17 de julio de 2014, al analizar la causal contemplada en el artículo 9° del artículo 150 del C.P.C. hoy consagrada en el artículo 141 del C.G.P., expuso:

“En relación con la causal prevista en el numeral 9° del artículo 150 del CPC - la que se consagra en similares términos en el mismo numeral del artículo 141 del Código General del Proceso -, **esta Corporación ha dicho que la existencia de la amistad estrecha o de la enemistad grave entre el Juez y alguna de las partes, su representante o apoderado, es una manifestación que tiene un nivel de credibilidad que se funda en aquello que expresa el operador judicial, pues no es jurídicamente posible, comprobar los niveles de amistad íntima o enemistad grave que un funcionario pueda llegar a sentir por otra persona.** Lo anterior, debido a que tales situaciones se conocen y trascienden el ámbito subjetivo, cuando el Juzgador mediante su afirmación la pone de presente para su examen, sin que sea del caso que su amigo o enemigo, lo ratifique.”

Así entonces, se tiene que ante la imposibilidad jurídica de demostrarse los niveles de amistad íntima que existen en este caso entre la Magistrada Diva Cabrales Solano y la señora Lorelis de Jesús Giraldo Burgos, tratándose por tanto de una causal subjetiva; basta la manifestación que al respecto realiza mediante el escrito de impedimento la citada Magistrada (fl 8 Cdno de Segunda Instancia), expresando la amistad íntima que la une con aquella, lo que por ende conllevaría a asistir un interés a ésta última en las resultas del proceso, aspecto que puede afectar su objetividad en las decisiones que se tomen durante el trámite del mismo; razones suficientes para admitir el impedimento propuesto, y en consecuencia se le separará del conocimiento del presente trámite, ello con el fin de garantizar la transparencia e imparcialidad que deben tener los operadores judiciales en el desempeño de su labor.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: Admitase** el impedimento manifestado por la doctora Diva Cabrales Solano. En consecuencia, sepáresele del conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO:** Por existir quórum suficiente para decidir, no se sortea conjuez.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia, fue estudiado, discutido y aprobado, por la Sala en sesión de la fecha.

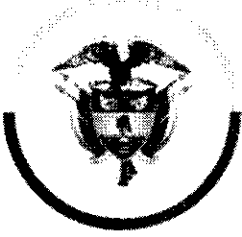
#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

  
LUIS EDUARDO MESA NIEVES

  
PEDRO OLIVELLA SOLANO

<sup>2</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta - C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia - expediente 11001-03-28-000-2014-00022-00(IMP)



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADO PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**  
Expediente No. 23.001.33.33.007.2014.00586  
Demandante: Rafael Carrascal Mendoza  
Demandado: UGPP

**MEDIO DE CONTROL**  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, las apoderadas de la parte demandante y la parte demandada, presentaron recurso de apelación contra el sentencia proferida de fecha 27 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

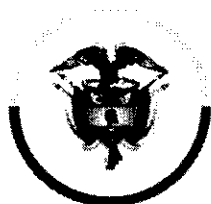
Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

**RESUELVE**

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la parte demandada en contra la sentencia proferida en audiencia de fecha 27 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada.



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

***Sala tercera de decisión***

Montería, dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**Magistrada ponente:** DIVA CABRALES SOLANO

**Radicado No.** 23.001.33.33.002.2016-00227-01

**Demandante:** Gladys Sanchez Gomez

**Demandado:** Colpensiones

**MEDIO DE CONTROL:  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folios 139-142 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación contra la Sentencia adiada el veintiocho (28) de Junio del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería - Córdoba, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

**RESUELVE:**

**PRIMERO-. ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha el veintiocho (28) de Junio del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería – Córdoba.

**SEGUNDO-.NOTIFÍQUESE** personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Segunda de Decisión**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: RUBER NARANJO FIGUEROA**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN ANDRES SOTAVENTO**  
**RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2016-00186-00**

Advierte el Tribunal que a folio 69 a 77 del expediente, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), que negó las pretensiones de la demanda, el cual fue presentado oportunamente de conformidad con el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, por lo tanto se concederá.

En tal virtud se,

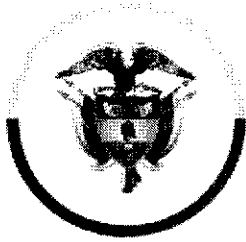
**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), que negó las pretensiones de la demanda, proferida por esta Corporación.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente al Honorable Consejo de Estado para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
**Magistrada**



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: **DIVA MARÍA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.23.33.000.2018.00160.01

Demandante: Mónica Berenice Anaya Pardo

Demandado: Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito Judicial De Montería

**ACCION DE TUTELA**

Visto el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente se observa la providencia proferida por el H. Consejo de Estado, y en consecuencia se;

**SE DISPONE**

1.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, en providencia de fecha 18 de junio de 2018, mediante la cual se revoca la sentencia del 10 de abril de 2018 proferida por esta corporación y su lugar rechazar por improcedente la acción de tutela instaurada en contra del juzgado segundo administrativo del circuito judicial de montería,

2- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional lo ordenado en el auto de fecha 3 de octubre de 2018, proferido por la sala de selección y notificado por estado mediante el cual fue EXCLUIDO de revisión el expediente de referencia, por lo que se procedió a devolver el expediente al despacho judicial de origen.

3.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada